



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

TOMO XXV

Aguascalientes, Ags., 27 de Diciembre de 2024

Núm. 68

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y 7° fracción III del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria: Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.- Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.- Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Decreto Número 97.- Se reforma la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Decreto Número 98.- Se reforma el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes.

Decreto Número 99.- Se reforma la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE:

Página 8

RESPONSABLE: Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 97

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforma** la Fracción XXVI del Artículo 3° y el párrafo segundo del Artículo 5° y se **Adiciona** un párrafo tercero al Artículo 5° de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- ...

I.- a la XXV.- ...

XXVI.- Entidades del Ejecutivo: Los organismos públicos descentralizados, incluyendo las universidades públicas, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos mencionados en el Artículo 6° de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal**, mismas que son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría;

XXVII.- a la LXXX.- ...

Artículo 5°.- ...

La Secretaría llevará un registro de los fideicomisos que sean constituidos, modificados o extintos por las Entidades del Ejecutivo.

Para efectos de dicho registro, las Entidades del Ejecutivo deberán informar a la Secretaría sobre la constitución, modificación o extinción de fideicomisos, así como el manejo del patrimonio fiduciario, y cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Las solicitudes de autorización de la constitución de fideicomisos por parte de Entidades Paraestatales, que se hubieran presentado ante la Secretaría de Finanzas con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, se concluirán conforme a la legislación vigente al momento de que la Entidad Paraestatal presentara su solicitud de autorización.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2024.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**

**NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA**

**ANA LAURA GÓMEZ CALZADA
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35, 36, 46 fracción I y 49 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para su debida publicación y observancia, "Promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 19 de diciembre de 2024". - La Gobernadora del Estado de Aguascalientes, **C. María Teresa Jiménez Esquivel.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. Florentino de Jesús Reyes Berlié.**- Rúbrica.

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 98

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforman** el primer párrafo del artículo 44, las fracciones XII primer párrafo y XIV del artículo 131, los párrafos segundo y tercero del artículo 153-Bis; y **se adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto y se recorren los párrafos subsecuentes del artículo 96, y las fracciones VIII y IX al artículo 131-Bis; al Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 44.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, **así como de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales**, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I.- ...

...

II.- ... a) al c) ...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO 96.- ...

I.- a la V.- ...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a hacerlo, o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los periodos en los que no se presente alguna declaración de impuestos, estando obligado a hacerlo de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en estos casos, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que debió haberse presentado la declaración correspondiente.

En los casos en que el contribuyente, de forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años a partir de la presentación de dicha declaración. Sin embargo, en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, excederá de diez años.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 23, fracciones III, VIII, XII y XIII de este Código, el plazo será de cinco años cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva a efecto de que opere la suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

ARTICULO 131.- ...

I.- a XI.- ...